

BOLETIN**DEL CLERO**

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

El día 17 de los corrientes salió S. E. I. el Obispo mi Señor de esta ciudad con dirección á los Argüellos para practicar la Santa Pastoral Visita de aquel Arciprestazgo. Su primera residencia la ha fijado en el pueblo de Cármenes, á donde llegó en el mismo día, habiendo sido recibido con estremadas muestras de afecto y entusiasmo religioso de parte del Clero y fieles, como igualmente lo ha sido en los demás pueblos que ha empezado á visitar.

Durante su ausencia ha quedado encargado del Gobierno de la Diócesis el Lic. D. Eusebio Ordoñez, Dean de esta Santa Iglesia Catedral.

Leon 20 de Agosto de 1866.—Dr. D. Gayino Zuñeda, Canónigo Secretario.

SEMINARIO CONCILIAR DE SAN FROILAN DE LEON.

Desde el día 13 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo estará abierta la matrícula en este Seminario para todas las clases, de nueve á once de la mañana, y de tres á cinco de la tarde. En este tiempo tendrán lugar los exámenes extraordinarios, de nueve á doce de la mañana, y los de Latinidad y Humanidades, en los días 25 y 26 de dicho mes.

Los que hayan de matricularse en primer año de Filosofía presentarán en la Secretaría del Seminario la oportuna solicitud dirigida al Sr. Rector, acompañando la certificación de bautismo, otra de buena conducta expedidas por el respectivo párroco, y la de los estudios de Latinidad y Humanidades comprensiva de las materias marcadas en los títulos 1.º y 4.º del vigente plan de estudios de los Seminarios y del buen comportamiento en la clase y fuera de ella que deberá expedirse por el preceptor titular con quien los hubiesen hecho.

Los que procedan de otros Seminarios deberán presentar además



de los documentos justificativos de los cursos que hubieren ganado, certificación de buena conducta de su propio Diocesano conforme se prescribe en la advertencia 4.^a del mismo plan de estudios.

Las solicitudes de los que quieran entrar de pensionistas en el Seminario se dirigirán desde esta fecha hasta el 15 de Setiembre á S. E. I. y se presentarán en la Secretaría de Cámara con los documentos que quedan dichos.

Todos los alumnos internos deberán pernoctar en el Seminario el dia 22 de Setiembre para dar principio á los ejercicios espirituales que han de preceder á la inauguracion del curso segun las constituciones del establecimiento.

El dia 1.^o de Octubre se hará la apertura solemne del curso de 1866 en 67, y al siguiente empezarán las cátedras.

Estas mismas disposiciones se entenderán tambien con los que se han de matricular en el Seminario Conciliar de S. Mateo de Valderas.

Lo que se anuncia de orden de S. E. I. para conocimiento de los interesados. Leon 16 de Agosto de 1866.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la Lista 4.^a del corriente año, que comprende las embancadas hasta el dia 10 de Mayo, menos la señalada con el número 25.

Tambien han llegado las de la Lista 1.^a que quedaron detenidas, cuyos números son el 25, 33, 45, 55 y 61. Leon y Agosto 17 de 1866.—Dr. Zuñeda, Secretario.

Real orden resolviendo algunas dudas sobre nombramientos de Coadjutores y Beneficiados parroquiales, y sobre el pago de las dotaciones de los mismos

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXCMO. SEÑOR.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Urgel lo siguiente:

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á reclamacion de V. I., sobre reparos puestos por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio á las cuentas de 1863 á 864, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia de dicho Cuerpo Consultivo, han espuesto lo siguiente:—» De Real orden, comunicada por el Ministerio del

digno cargo de V. E., se remite de nuevo á la Seccion el expediente instruido con motivo de los reparos puestos por la Ordenacion general de pagos de ese Ministerio á las cuentas de la Diócesis de Urgel, á fin de que la Seccion, en vista de la nueva comunicacion del R. Obispo, informe lo que se le ofrezca y parezca.—Resulta: que al examinar la Ordenacion las cuentas de gastos públicos de esta Diócesis, correspondientes al ejercicio de 1863 á 1864, se le ofrecieron varios reparos que pueden reducirse:—1.º A que aparecian en cuenta Beneficiados de nuevo nombramiento con la denominacion de Tenientes en anejo y asignacion de dos mil quinientos reales, siendo así que por las Reales órdenes de 16 de Marzo y 2 de Noviembre de 1863 se dispuso la supresion de estas piezas eclesiásticas á medida que fueran vacando y que las sustituyeran, en caso necesario, Coadjutores con dos mil doscientos reales ánuos.—2.º Que se acreditaba el haber de dos mil quinientos reales á Coadjutores que en la Estadística general del clero de 1845 resultaban con dos mil doscientos reales, cuya asignacion era la que les correspondia.—Y finalmente 3.º Que el Prelado nombraba Beneficiados parroquiales cuando estaban suprimidos estos cargos, y que tambien habia dejado de participar los nombramientos hechos de Eónomos para Beneficios de las Colegiatas suprimidas, faltando á lo prescrito en la Real orden de 2 de Noviembre de 1861.—Pasado el expediente á informe de la Seccion, juzgó esta necesario que se participara al R. Obispo el último dictámen y censura de la Ordenacion, á fin de que espresase cuanto en su descargo estimara conveniente.—En su virtud, alega aquella autoridad eclesiástica, que los Tenientes en anejo de su Diócesis son unos sacerdotes amovibles á voluntad del Prelado, que se hallan al frente de ciertas comarcas ó cuasi parroquias, en que por las condiciones topográficas de la Diócesis se suelen subdividir las feligresías; y por lo tanto, que no tienen el carácter de los Tenientes á que se refiere la Real orden de 16 de Marzo de 1863: además, que los mayores gastos que por ello se les ocasionan, hacen deba continuarse el abono de la dotacion de dos mil quinientos reales que han percibido desde antiguo, y finalmente que, si bien los servidores de estos Beneficios son amovibles, los Beneficios en sí son perpétuos, forman parte del plan parroquial vigente en el Obispado y no podrán suprimirse sin que se contrarie al mismo plan.—En cuanto al 2.º reparo, manifiesta el R. Obispo que las Coadjutorías provistas estaban legítimamente instituidas, y que si su asignacion no fué comprendida en la estadística eclesiástica, debió ser á consecuencia de la premura é impremeditacion con que aquella se formó.—Y por último, confesando el Prelado que un descuido del Secretario de Cámara hizo que no apareciera cumplimentada la Real orden de 2 de Noviembre de 1861, espone las razones que á su juicio le deban eximir para lo sucesivo de semejante obligacion, porque una vez autorizada la creacion de estos Beneficios, estimaba la autoridad eclesiástica que era innecesario participar al Ministerio los cambios que acuerde con respecto á las personas de sus servidores.—Devuelto el expediente á la Seccion para que emita su dictámen en vista de esta última comunicacion, empezará haciendo presente á V. E. que las cuestiones que motivan este expediente son consecuencia precisa del estado anormal en que se halla el

clero parroquial, y que demuestran una vez mas la imprescindible necesidad en que se está de poner á ello pronto remedio.—La Ordenacion general de pagos tiende siempre, con los reparos puestos á las cuentas de las Diócesis á favorecer el que paulatinamente se efectúe el arreglo del clero parroquial de España, haciendo que los Prelados observen lo prescrito en las disposiciones, consecuencia de los cambios introducidos por la nueva disciplina.—Pero no todas las autoridades de la Iglesia se prestan á cooperar á los deseos de la Ordenacion; pues fundándose en qué, vigentes los antiguos planes beneficiales no se puede introducir en ellos modificacion alguna, sostienen que debe aplazarse el llevarlas á efecto para el dia en que se plantee el nuevo arreglo parroquial.—Un incidente de esta clase es el que motiva el primer reparo de la Ordenacion á las cuentas de la Diócesis de Urgel.—En lo antiguo se denominaban Tenientes de cura los Beneficiados auxiliares de los Párrocos, que, ó bien residian en la iglesia matriz, ó bien se hallaban al frente de una circunscripcion determinada, en el distrito de la misma.—Estos Beneficiados, segun el contexto del artículo 33 del Concordato de 1851, fueron suprimidos, debiéndolos sustituir los Coadjutores, y por las Reales órdenes citadas se previno que, á medida que fueran vacando las Tenencias, se llevara á efecto la disposicion concordada.—El R. Obispo no se niega á dar cumplimiento á lo prescrito en aquella Real disposicion, solo aduce las condiciones de los Beneficiados de esta clase de su Diócesis, á fin de demostrar la imposibilidad de la supresion propuesta y la conveniencia de que se les continúe abonando la asignacion acreditada desde antiguo. Pero confesando el Prelado que la cuestion que sostiene con la Ordenacion es puramente de nombre, no se alcanza cómo no se preste á acceder á lo propuesto por aquella dependencia, tanto mas, cuanto que no siendo colativos los Beneficios no puede oponerse el derecho adquirido por sus servidores.—La Ordenacion no pudo exigir la estincion de Beneficios que sean necesarios para la administracion del pasto espiritual, ni que tengan encomendado el Ministerio parroquial. Lo que la Ordenacion únicamente se propuso fué el que desapareciera una denominacion desconocida ya en la gerarquia eclesiástica de España.—En este concepto, no presentando sólido fundamento la negativa del R. Obispo, y en vista de lo terminante de la Real orden de 16 de Marzo de 1863 circulada á los administradores económicos en 26 del mismo mes y año, á juicio de la Seccion el primer reparo de la Ordenacion á las cuentas de Urgel es procedente, y siendo la regla general vigente la de que los Coadjutores colocados en las Iglesias filiales perciban dos mil dcientos reales de dotacion, mientras no se oponga una disposicion especial que autorice la escepcion, no hay posibilidad de aceptarla.—Mas si bien la Seccion juzga que para lo sucesivo deberá prevenirse al Prelado que no se aparte de las prescripciones de la citada Real orden, no opina sin embargo, como la Ordenacion con respecto á la exigencia de que los interesados devuelvan y reintegren el escese que han percibido. Mueve á ello á la Seccion la consideracion debida á las facultades nativas de los Obispos y la naturaleza de las rentas eclesiásticas; porque por muy respetables que sean para el clero las disposiciones del poder Real cuando se refieren al régimen de las

parroquias, necesitan para que tengan fuerza efectiva de obligar, que conste que los Prelados han hecho aplicacion de ellas, y no apareciendo que el de Urgel haya cumplido con este requisito, las rentas percibidas por los Beneficiados tienen el carácter de frutos consumidos legitimamente, y no cabe su devolucion à menos que V. E. no crea deba imponérsela al Prelado, que en este caso es el único responsable.—Espuesto, pues, quanto la Seccion ha creído procedente con respecto al primer punto, pasará à ocuparse del que le sigue en órden.—Asegura el R. Obispo que las rentas satisfechas à los Coadjutores, motivo del reparo, son las correspondientes à sus Beneficios con arreglo à la ereccion de los mismos, y como el reparo se apoye solo en que no resultaba comprendida aquella dotacion en la estadística del Obispado, los errores à que la redaccion de toda estadística puede estar sujeta, hacen que la Seccion no estime suficiente el dato alegado para que con él se pueda desvirtuar la aseveracion del R. Obispo, cabiendo por otra parte la asignacion satisfecha dentro de la escala fijada en el artículo 33 del Concordato.—Resta à la Seccion ocuparse de lo que clasificó en tercer lugar.—Dos son los cargos que en él se presentan contra el R. Obispo: 1.º el haber nombrado para Beneficios parroquiales, estando suprimidos por regla general; y 2.º el haber dejado de participar los nombramientos que hizo de Eónomos para Beneficios de Colegiatas suprimidas.—No espresa el Prelado la razon que haya motivado el nombramiento de los Beneficiados que se censura; así, no constando la índole y naturaleza de estas piezas eclesiásticas ni si están suprimidas, no podrá la Seccion calificar la conducta de aquella autoridad.—Con respecto à la falta de aviso, reconoce el R. Obispo que la ocasionó un descuido de las oficinas; pero estimando infundada la obligacion que se impone à los Prelados de participar los cambios de personas que acuerden para el servicio de estos Beneficios, concluye denunciando el grave hecho de que los que nombró y fueron aprobados sus nombramientos en 1861 no han percibido aun asignacion alguna, alegando que no se habia abierto crédito para ello en los presupuestos.—A la superior ilustracion del Prelado de Urgel no puede ocultarse que el derecho de patronato, que reside en la Corona, exige que se le manifiesten los cambios aun de Eónomos, que se efectúen en los servidores de todos los Beneficios, ya à fin de comprobar las circunstancias que reuna cada interesado, ya tambien para tener noticia cierta de las vacantes sujetas à la Real Presentacion. En todo caso, el poder Real está interesado en conocer el personal eclesiástico, y la formalidad que se repugna no puede menos de servir para estrechar las relaciones que deben mediar entre ambas potestades.—Resumiendo, pues, lo espuesto la Seccion es de dictámen:—1.º Que se puede autorizar al R. Obispo de Urgel para que inmediatamente declare que tienen el concepto de Coadjutorias los Beneficios creados en las iglesias filiales de su Diócesis; pero entendiendo que ha de asignarles la dotacion de dos mil doscientos reales señalada para las de su clase.—2.º Que esto debe entenderse para lo sucesivo, y por consiguiente no ha de darse el efecto retroactivo à esta determinacion, legitimando los pagos hechos y consumidos hasta el día.—3.º Que asegurando el Prelado que es dos mil quinientos sesenta reales ánuos la dotacion de algunos

Coadjutores de su Diócesis, no pueden repararse sus asignaciones = 4.º Que debe recordarse á la misma autoridad eclesiástica los fundamentos que se tuvieron en cuenta al disponer la supresion de los Beneficiados parroquiales, á fin de que la lleve á efecto, y que en cuanto á los Ecónomos de los Beneficios de Colegiatas suprimidas que se atenga el Prelado á lo que está mandado.—Y finalmente 5.º Que se provea el medio para que cuanto antes sean abonadas sus asignaciones á los Beneficiados de esta Diócesis que tengan derecho á percibirlas.»—En su vista, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se tenga como resolucion al espediente promovido por V. I. el anterior preinserto dictamen, con la sola variacion de que la dotacion de dos mil quinientos sesenta reales que disfrutaban algunos Coadjutores de esa Diócesis, se entienda únicamente para aquellos que venian percibiéndola antes de publicarse como ley el último Concordato, en razon al derecho personal que les asistia para su disfrute; pero de ninguna manera para aquellos que hubieren sido nombrados con posterioridad, á los cuales no puede abonarseles mas que doscientos veinte escudos, que es lo que por regla general perciben todos los Coadjutores, excepto los de capitales de provincia.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, trascribo á V. E. á fin de que, ajustando sus disposiciones á las prescripciones contenidas en el anterior preinserto dictamen del Consejo, cesen las continuas reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se vienen produciendo por las diversas interpretaciones que se han dado á la Real orden de 16 de Marzo de 1863.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1866.—El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Obispo de Leon.

REAL ORDEN CIRCULAR

dictando disposiciones para la mejor contabilidad y exacto cumplimiento del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 en todas las Diócesis.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion del Ordenador general de Pagos de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y exponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecucion en todas las diócesis el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, expedido con conocimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, y recordado en Circular de este mismo Ministerio en 16 de Marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo íntima conexion con la expresada Circular, he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de Marzo de 1863, sobre remision de notas á este Ministerio y publicacion de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mi propuesto de inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Los diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aun puntual cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.º Se declara que las Vicarías y Tenencias independientes de matriz, aunque sus Vicarios y Tenientes no hayan gozado ántes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposición del artículo 3.º del mencionado Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 3.º Los Tenientes en matriz, ó en anejo de ella, se denominarán Coadjutores.

Art. 4.º Los Ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen más conveniente, sus edictos para la celebración de concurso.

Art. 5.º Cuarenta dias antes, al ménos, de la comunicacion del edicto remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con expresion de la advocacion de la iglesia, clase y categoría del curato, y de la dotacion que el último poseedor haya gozado; proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del período establecido, y á virtud de la ley de 23 de Febrero de 1845 y Real orden de 26 de Mayo del propio año, la variacion que reputen necesaria siendo el curato de los clasificados de entrada. Asimismo remitirán los diocesanos con sus propuestas para la provision de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.º A este fin se declara:

1.º Que el *statu quo* á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851, acordado con intervencion del M. R. Nuncio de Su Santidad, es la clasificacion individual, hecha por la junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotacion establecidos en dicha Real orden de 26 de Mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobacion; y 2.º que el *máximum* de la dotacion de los Curas propios en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el art. 4.º del expresado decreto de 29 de Noviembre de 1851, ha de ser de 3.300 rs., *mínimum* para los Curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.º Si antes de la publicacion del edicto no recibiese el Diocesano Real orden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobacion de S. M. la nueva dotacion propuesta, á consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º

Art. 8.º Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de Marzo de 1863, y cualquiera otra resolucion posterior contraria á las disposiciones precedentes.

Lo que de Real orden comunico á V... para su inteligencia, exacto cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Zaràuz 10 de Agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Obispo de...

Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontifice.

	REALES CENTS.
<i>Suma anterior.</i>	178.389 43
D. Camilo Fernandez, Arcipreste de Villalon y Párroco de Cuenca de Campos por Junio.	4
Sr. Cura Párroco de S. Miguel de Villalon por id.	8
D. Manuel Muñoz Ponce, coadjutor de id. id.	4
D. Felix Laiz, beneficiado de id. id.	4
Sr. Cura Párroco de S. Pedro de id. id.	8
Sr. Cura Párroco de Castroponce, por id.	4
Sr. Cura Párroco de Villahámete, por id.	4
Sr. Cura Párroco del Salvador de Vegá de Ruiponce por idem.	4
Sr. Cura Párroco de Gordaliza de la Loma, por id.	4
Sr. Cura Párroco de Fontioyuelo, por id.	4
Sr. Cura Párroco de Villacid, por id.	4
D. Felipe Ferreras, Vicario de Cabezon de Valderaduey por idem.	4
D. Miguel Jubitero Beneficiado de Villacid.	4
El Párroco de S. Pedro de Bercianos.	20
D. Dionisio de Prado, Beneficiado de Santervás de Campos	200
D. Justo de Prado vecino de id.	200
D. Victor Olea, Presbitero Exclaustrado de Sahagun la trigésima cuarta vez.	20
Total.	178.889 43

Leon 17 de Agosto de 1866.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Suscripcion para el vecindario de Bustillo de Chaves.

	REALES CENTS.
<i>Suma anterior.</i>	540
D. Atilano Rodriguez Alcoba, Canónigo de la Real Colegiata de San Isidoro.	12
D. Dionisio Prado, Beneficiado de Santervás de Campos.	40
D. Justo de Prado, vecino de id.	40
El Párroco y vecinos de Santa Ana de esta Ciudad.	40
El Ecónomo y vecinos de Villota del Paramo.	20
Total.	692

Leon 17 de Agosto de 1866.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.